262
Sept. 19, 1957
1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *19 de noviembre de 1924.*

*Boletín Administrativo No. 272.*

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

*Reglamento de Sanidad No. 77.—Barberías y Peluquerías; Reglamento sobre instalación e higienización de las, en la Isla de Puerto Rico; promulgado.*

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 19 de febrero de 1924 y por el Consejo Ejecutivo en 10 de noviembre de 1924, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO DE SANIDAD SOBRE INSTALACIÓN E HIGIENIZACIÓN DE LAS BARBERÍAS Y PELUQUERÍAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO.

"Artículo 1.—Ninguna barbería o peluquería de nueva instalación podrá utilizar un local cuyos planos no hayan sido previamente aprobados por el Departamento de Sanidad de Puerto Rico.

"Artículo 2.—El piso de las barberías y peluquerías deberá ser de hormigón, losa o cualquier otro material no absorbente que permita el lavado con agua con la frecuencia necesaria para conservarlo limpio. El plafón o cielo raso y las paredes se conservarán también en completo estado de limpieza.

"Artículo 3.—Los establecimientos para barberías o peluquerías habrán de tener las siguientes dimensiones mínimas:

"(*a*) Un área no menor de 7 metros cuadrados correspondiente a la primera silla.

"(*b*) Cinco metros cuadrados de área por cada silla adicional a la primera.

"Artículo 4.—Todo establecimiento de barbería o peluquería tendrá acceso a un inodoro o letrina de acuerdo con los Reglamentos de Sanidad Nos. 7 y 14.

"Artículo 5.—Todo salón de barbería o peluquería estará provisto de un lavabo por cada tres asientos o fracción de tres; dichos lavabos serán de agua corriente siempre que ello sea posible y en caso contrario, habrá suficiente provisión de agua para renovarla cada vez que se utilice el lavabo.

"Artículo 6.—Ningún salón de barbería o peluquería podrá utilizarse como dormitorio, ni se permitirá que esté en comunicación directa con ningún local donde se expendan o preparen substancias alimenticias.

"Artículo 7.—Los muebles, utensilios, y demás enseres de todo establecimiento de barbería o peluquería, deberán ser diariamente atendidos para que se conserven en estado de estricta limpieza.

"Artículo 8.—Todo barbero cuidará que su persona y su ropa estén en perfecto estado de limpieza; sus uñas estarán recortadas y limpias y lavará sus manos con agua y jabón inmediatamente antes de atender a cada solicitante.

"Artículo 9.—El barbero esterilizará antes de cada servicio, en la forma prescrita por el Director de Sanidad, todos los instrumentos y utensilios que haya usado.

"Artículo 10.—Queda terminantemente prohibido: (*a*) usar una misma toalla o servilleta para más de un parroquiano (*b*) el uso de polveras, esponjas y motas; (*c*) sumergir toallas o paños para las aplicaciones calientes en los recipientes de hervir agua; (*d*) usar una misma solución de jabón para más de una persona.

"Artículo 11.—Toda substancia medicinal usada para coagular la sangre, deberá emplearse sólo en forma de solución o en polvo, y la aplicación se hará por medio de una toalla limpia o un pedazo de algodón.

"Artículo 12.—Todas las toallas y demás paños utilizados en una barbería o peluquería deberán ser sometidos a un lavado sanitario que comprenda el previo hervido de esta ropa.

"Artículo 13.—Por la presente se prohibe a los dueños o administradores de barbería, afeitar o permitir a sus empleados afeitar a personas cuyas pieles presenten evidencias o señales de alguna enfermedad contagiosa. *Disponiéndose, sin embargo,* que el solicitante puede ser afeitado en su casa, por cualquier barbero, siempre que éste se sirva de los utensilios pertenecientes al parroquiano y ellos sean del uso exclusivo del mismo.

"Artículo 14.—Será requisito indispensable para que un barbero pueda ejercer su oficio, proveerse previamente de un certificado de salud.

"Artículo 15.—La palabra 'barbero' para los efectos de este Reglamento, significa cualquier persona que afeita o riza, etc., y recorta la barba o pelo de alguna persona, con fines especulativos. La palabra incluye también a los aprendices barberos.

"Artículo 16.—Toda barbería o peluquería estará provista de suficiente número de escupideros, los cuales contendrán siempre una solución antiséptica.

"Artículo 17.—Se fijará un ejemplar de este reglamento en un sitio visible en donde pueda ser leído por los parroquianos que soliciten servicio de dicha barbería. La licencia y los certificados de salud de los barberos se colocarán en un sitio parecido.

"Artículo 18.—Los preceptos establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 serán aplicables a las barberías existentes.

"Artículo 19.—Todo proyecto o alteración de las barberías o peluquerías existentes se ajustarán en lo posible a los requisitos exigidos en los artículos 3 y 4.

"Artículo 20.—Toda persona, firma, corporación, o institución que infrinja cualquier artículo de este Reglamento, será castigada según dispone el Artículo 33 de la 'Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad,' aprobada en 14 de marzo de 1912."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado: "Reglamento de Sanidad sobre Instalación e Higienización de las Barberías y Peluquerías en la Isla de Puerto Rico", aprobado por el Consejo Ejecutivo en 10 de noviembre de 1924, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de El Pueblo de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

[SELLO.] H. M. TOWNER,
*Gobernador.*

Promulgado de acuerdo con la ley, en 19 de noviembre de 1924.

E. J. SALDAÑA.
*Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.*